

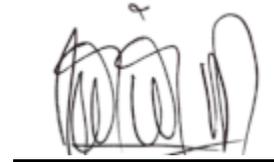
NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrará el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

| No. | EXPEDIENTE | NOTIFICADO | RESOLUCIÓN | FECHA DE LA RESOLUCIÓN | EXPEDIDA POR | RECURSOS | AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE | PLAZO PARA INTERPONERLOS |
|-----|------------|---|------------|------------------------|-----------------------------|----------|---|--------------------------|
| 1 | FKT-10C | SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO | VSC-447 | 30/04/2021 | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | NO | AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA | 0 |
| | | | | | | | | |

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en la página web de la Agencia Nacional de Minería, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veinticuatro (24) de **MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 7:30 a.m., y se desfija el día TREINTA (30) de MARZO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
COORDINADORA PARCALI



Radicado ANM No: 20219050456741

Cali, 25-11-2021 23:42 PM

Señores

SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO
MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO

Titulares

Dirección: Kilometro 6 La Buitrera Finca Arizona 7 Zona Rural

Departamento: Valle del Cauca

Municipio: Cali

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO

Mediante comunicación con radicado 20219050448391 de 02/09/2021, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso le notifico la Resolución No. VSC No. 447 de 30 de abril de **2021** **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C”** la cual se adjunta, que fue emitida dentro el expediente **FKT-10C**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Coordinadora Punto de Atención Regional Cali

Anexos: “Lo anunciado”.

Copia: “No aplica”.

Elaboró: María Eugenia Ossa López

Revisó: “No aplica”.

Fecha de elaboración: 25-11-2021 14:52 PM .

Número de radicado que responde: “No aplica”

Tipo de respuesta: “Informativo”.

Archivado en: FKT-10C

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. **00447** DE 2021

(30 de abril de 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS - y las señoras ADRIANA PAREDES MUÑOZ, SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO Y MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO, suscribieron el día 23 de marzo de 2010 el contrato de concesión No. FKT-10C, para la para exploración y explotación económica de un yacimiento de ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y DEMÁS MINERALES CONCEBLES, ubicado en la jurisdicción del municipio de YUMBO – VALLE DEL CAUCA en un área de 17 HECTÁREAS Y 28697 M2, por el término de treinta años (30) años el contrato de concesión se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 01 de diciembre de 2010.

Mediante Auto PARC-971-17 del 25 de septiembre de 2017, notificado por estado PARC-076-17 del 28 de septiembre de 2017, procedió entre otros en el numeral 2.2 y 2.3, a:

“...**2.2. Requerir** a las titulares del contrato de concesión No. FKT-10C, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 **bajo apremio de multa, la presentación del Programa de Trabajos y Obras**, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6.4 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 506-2017 del 12 de septiembre de 2017. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta.

2.3. Requerir a las titulares del contrato de concesión No. FKT-10C, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001 **bajo apremio de multa, la presentación de la licencia ambiental o constancia actualizada del estado de su trámite expedida por la autoridad ambiental competente**, de acuerdo con lo concluido en el numeral 6.5 del Concepto Técnico PAR-CALI No. 506-2017 del 12 de septiembre de 2017. En consecuencia y conforme al artículo 287 de la ley 685 de 2001, se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo de trámite, para que subsane la falta...”

Por medio de la Resolución VSC-000719 del 09 de octubre de 2020, se resolvió imponer a las señoras ADRIANA PAREDES MUÑOZ, SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO Y MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 31.852.045, 34.547.489 y 34.540.981 respectivamente, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FKT-10C, multa equivalente a CINCUENTA Y UNO (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria de dicho acto administrativo.

La resolución anterior se notificó mediante notificación electrónica remitida mediante el oficio No. 20202120697771 del 13 de noviembre de 2020, enviado al correo electrónico autorizado mediante la inscripción

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

al Sistema Integrado de Gestión Minera-AnnaMinería y remitido el día 17 de noviembre de 2020, de acuerdo con la constancia de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-01016 del 20 de noviembre de 2020.

Con escrito recibido en la Agencia Nacional de Minería el 27 de noviembre de 2020 y radicado con el 20201000898192 del 07 de diciembre de 2020, la señora Adriana Paredes Muñoz, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FKT-10C, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC-000719 del 09 de octubre de 2020 y documento complementario radicado con el No. 20201000890692 del 02 de diciembre de 2020, mediante el cual aporó por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Cauca – CVC., hace entrega de los términos de referencia para la elaboración de Estudio ambiental al título minero No. FKT-10C.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FKT-10C, se evidencia que mediante escritos presentados el 27 de noviembre de 2020 y radicados con los No. 20201000898192 del 07 de diciembre de 2020 y No. 20201000890692 del 02 de diciembre de 2020, se presentó recurso en contra de la Resolución VSC-000719 del 09 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por la señora Adriana Paredes Muñoz, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. FKT-10C, son los siguientes:

(...)

En ese sentido, la Agencia Nacional de Minería le dio una interpretación retroactiva a la ley 1450 artículo 111 del 2011, máxime cuando el verdadero pensamiento del legislador quedo plasmado en el artículo 276 de la citada ley que estipula de manera expresa que:

"La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones le sean contrarias [...]"

En otras palabras, el legislador no le dio efectos retroactivos al artículo 111 de la Ley 1450 del 2011, que incremento las multas del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, por lo cual este incremento realizado por el legislador opera para los contratos de Concesión suscritos a partir de la vigencia de la Ley 1450 del 2011, esto es desde su publicación.

De esta manera, el acto administrativo demandado al imponer multa por valor de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, extralimito lo pactado en la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión FKT-10C y desconoció de manera flagrante la norma superior consagrada en el artículo 58, y en los artículos 46 y 115 de la Ley 685 del 2001, en tanto hubo una vulneración de los derechos adquiridos que no pueden ser desconocidos, y cercenados imponiéndole nuevas cargas que no fueron pactadas de manera previa y máxime cuando el Contrato de Concesión FKT-10C, no ha sido modificado.

(...)

2.2.2 Programa de Trabajos y Obras – PTO - Hecho inexistente.

El hecho inexistente se presenta cuando el que expide el acto lo motiva en un hecho que no existe, como el hecho mencionado en el acto administrativo acusado:

"Previo evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión N° FKT-10C, se evidencia que mediante Auto PARC-971-17 del 25 de septiembre de 2017, notificado por estado PARC-076-17 del 28 de septiembre de 2017, numerales 2.2 y 2.3 requirió bajo apremio de multa a las titulares del contrato de concesión N° FKT-10C, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, y la Licencia Ambiental y/o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente, otorgando el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de dicho acto administrativo de trámite para subsanar, **los cuales se encuentran vencidos desde el 10 de noviembre de 2017.** "

En ese sentido, el supuesto de hecho esgrimido por la Agencia Nacional de Minería, consistente en que no han dado cumplimiento la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO", es un hecho inexistente, que es contrario a la realidad.

Se afirma lo anterior, dado que de una lectura atenta del expediente FKT-10C, se puede probar el hecho inexistente esgrimido por la autoridad minera, para imponer la multa, entre lo cual tenemos los siguientes radicados:

1. Mediante radicado No. 20199050385822 del 29 de octubre de 2019, se informó el inicio de la elaboración del Programa de Trabajos y Obras (PTO), para lo cual se anexo constancia del avance firmado por la empresa contratada encargada de la elaboración.
2. En marzo de 2020, se procedió a presentar el PTO, siendo infructuoso, por cuanto, la Declaratoria de Emergencia Sanitaria a causa de la Pandemia del COVID-19, la ANM suspendió atención al público y suspensión de términos de las actuaciones mediante las Resoluciones No. 096, 116, 133, 160, 174, 192 y 197 del 2020, razón por la cual se debía radicar virtualmente, al ser el PTO muy pesado para su radicación virtual, no fue posible radicarlo.
3. Mediante radicado No. 20201000661972, y en atención al Auto PARC No. 655 del 10 de agosto de 2020, se presentó certificación expedida por el Ingeniero Héctor Fabio Luna Arroyo, del 28 de mayo y 2 de julio del año en curso respectivamente, en las cuales se evidencia la imposibilidad de radicar el PTO por medios electrónicos.
4. Mediante radicado No. 20201000625112 del 10 de Julio del 2020, se presenta el Plan de Trabajos y Obras – PTO.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

5. Mediante Auto PAR- Cali No. 801 del 16 de septiembre de 2020, se dispuso No aprobar el Programa de Trabajos y Obras – PTO, conforme a lo previsto en el Concepto Técnico PAR Cali No. 630 del 05 de agosto de 2020, como consecuencia se requirió allegar la corrección y/o aclaración pertinente.

6. Mediante radicado No. 20201000838842 del 03 de noviembre de 2020, se radicaron las correcciones al PTO, conforme a lo dispuesto Mediante Auto PAR- Cali No. 801 del 16 de septiembre de 2020.

2.2.3. Licencia Ambiental.

El siguiente hecho inexistente se presenta cuando el que expide el acto lo motiva en un hecho que, no existe. En ese sentido, el supuesto de hecho aducido por la Agencia Nacional de Minería, consistente en la Licencia Ambiental y/o constancia vigente del trámite adelantado para la obtención de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente, obligación requerida mediante Auto PARC-971-17 del 25 de septiembre de 2017, no ha sido cumplida por las titulares mineras en el plazo previamente señalado, es un hecho inexistente, que es contrario a la realidad.

Se afirma lo anterior dado que de una lectura atenta del expediente FKT-10C, se puede apreciar los siguientes hechos que prueban el hecho inexistente del que dispuso la Agencia Nacional de Minería para imponer la multa, entre lo cual tenemos el siguiente:

1. Mediante radicado No. 20199050385822 del 29 de octubre de 2019 y 20199050386062 del 30 de octubre de 2019, se presentó constancia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de los términos de referencia para la obtención de la Licencia Ambiental.

2. Mediante radicado No. 20199050286062 del 30 de octubre de 2019, se radicaron los términos de referencia, la cual es constancia del trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC de la Licencia Ambiental.

3. Mediante radicado No. 20201000650492 del 27 de julio de 2020, se radico constancia de la empresa GESOSTENIBLE, quien ésta realizando el estudio para la presentación del Proyecto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC.

4. Mediante radicado No. 20201000661972 del 14 de agosto de 2020, se dio respuesta al Auto PARC No. 655 del 10 agosto de 2020, y se anexaron los términos de referencia expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para la elaboración y presentación del proyecto ambiental, como constancia del trámite ambiental.

5. Mediante radicado No. 202010003842 del 3 de noviembre de 2020, se dio respuesta al Auto PARC No. 0801 del 18 de septiembre de 2020, en el cual se ratificó nuestro compromiso y la no omisión al trámite ambiental. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

En virtud de las consideraciones expuestas por la titular del contrato de concesión No. FKT-10C, es importante resaltar que la Agencia Nacional de Minería como ente de la administración pública, siempre se ha sujetado a los principios constitucionales y legales, entre ellos el derecho al debido proceso, derecho a la defensa, contradicción y publicidad, estos entendidos como el conjunto de trámites y formas que rigen la instrucción y solución de una causa, teniendo por objeto garantizar la debida realización y protección del derecho sustancial. El debido proceso y derecho a la defensa es un derecho constitucional fundamental, instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

Igualmente la extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso y derecho a la defensa dentro de las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por lo cual comprende **"Todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales..."**, lo que implica que cubija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones, cada entidad administrativa debe desarrollar, desde luego, garantizando la defensa ciudadana al señalarse los medios de impugnación previstos respecto de los actos administrativos, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses.

Por otra parte, tenemos que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionatoria de la administración pública. De esta manera, cuando la carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la administración para imponer sanciones, con relación a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionatoria de la administración persigue: *"La realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la carta, esto es, igualdad, moralidad, eficiencia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad"*.

El artículo 115 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, establece que: *"Previo el procedimiento, señalado en el artículo 287 Ibidem, la Autoridad Concedente o su delegada, podrá imponer al Concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato de concesión, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla."*

Por su parte, El Congreso de la Republica de Colombia a través del Plan Nacional de Desarrollo, como mecanismo de fortalecimiento al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los contratos de concesión minera, estableció en el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, el incremento de los valores para la imposición de la sanción de multa hasta por mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, ordenando su reglamentación, con ocasión de la cual el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 9 1544 del 24 de diciembre de 2014, acto administrativo en el que se fijan los criterios y valores para tal fin y el cual estableció en su artículo 1 los sujetos de la multa:

"Artículo 1º: Sujetos de la Multa. Serán sujetos de multa los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo la Ley 685 de 2001, actual Código de Minas, al igual que aquellos beneficiarios de los títulos mineros otorgados con anterioridad a la expedición de dicha ley, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 349 ibidem se acogieron a lo establecido en este código, que incumplan las obligaciones emanadas del título minero que no sean catalogadas como causales de caducidad. Igualmente serán sujetos de multa, los beneficiarios de cualquier Autorización Temporal que incumplan con las obligaciones impuestas en el acto administrativo de otorgamiento de las mismas.

Parágrafo 10: No serán sujetos al procedimiento establecido en el presente acto administrativo, los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo el ámbito de leyes anteriores a la Ley 685 de 2001, estos serán sancionados conforme a lo establecido en dichas leyes."

En ese sentido, el Ministerio de Minas y Energía en conjunto con la Agencia Nacional de Minería, elaboraron el documento técnico relacionado con la justificación de la aplicación de la graduación de multas frente al

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

incumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros. Dicho documento fue elaborado teniendo en cuenta el tipo de obligación; la incidencia del incumplimiento de la obligación en el título minero; las etapas contractuales y los rangos de producción de los diferentes minerales en la etapa de explotación.

Por lo tanto, la Agencia Nacional de Minería en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control de los títulos mineros, está facultada para iniciar procesos sancionatorios contra los particulares, ya sean personas naturales o jurídicas, orientada a establecer si la acción y omisión del particular ha infringido la normatividad que la regula y en consecuencia, determinar si es procedente o no imponer las sanciones contempladas para la respectiva infracción.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en las Cláusulas del Contrato de Concesión No. FKT-10C, las obligaciones que por este contrato se adquirieron, producen efectos desde su suscripción y se encuentran a cargo del titular en desarrollo del presente contrato, entre las que se encuentran las de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, consagradas en la Ley 685 de 2001 - Código de Minas, dentro de las fechas y términos previamente estipulados, para evitar las consecuencias jurídicas que su incumplimiento conlleva, contrato que igualmente estableció en su Clausula Vigésima Primera lo siguiente:

"CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA.- Normas de Aplicación. *Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual."*

De acuerdo con todo lo anterior, se aclara a la titular del título minero de la referencia, que la Ley 1450 artículo 111 del 2011, si es aplicable al contrato de concesión No. FKT-10C y cuanto a lo señalado en el recurso de reposición referente a: *"...De esta manera, el acto administrativo demandado al imponer multa por valor de 51 salarios mínimos legales mensuales vigentes, extralimito lo pactado en la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión FKT-10C..."* verificado lo establecido en la cláusula decima quinta del contrato de concesión No. FKT-10C, la misma establece lo siguiente:

"DECIMA QUINTA.- Multas. *En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones por parte de EL CONCESIONARIO, previo requerimiento, LA CONCEDENTE podrá imponer administrativamente multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato, siempre que no fueren causal de caducidad o que LA CONCEDENTE, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla. Cada multa deberá ser pagada por EL CONCESIONARIO dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la providencia que la imponga. Si EL CONCESIONARIO no cancelare oportunamente las multas de que trata esta cláusula, LA CONCEDENTE las hará efectivas con cargo a la póliza de cumplimiento, sin perjuicio de que se declare la caducidad. En el caso de contravenciones de las disposiciones ambientales, la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."* (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la cláusula anterior, el monto de la multa de hasta treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impone al titular: *"para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del presente contrato"*, y en el presente caso la multa impuesta en la Resolución VSC-000719 del 09 de octubre de 2020, por el monto de cincuenta y uno (51) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se impuso por dos casos de infracción de las obligaciones del contrato (programa de trabajos y obras - licencia ambiental) y no por una sola infracción.

En ese sentido mediante la Resolución número VSC-000719 del 09 de octubre de 2020, se impuso multa a las titulares del Contrato de Concesión No. FKT-10C, por la omisión de dar cumplimiento a lo requerido en los numerales 2.2 y 2.3 del Auto PARC-971-17 del 25 de septiembre de 2017, notificado por estado PARC-076-17 del 28 de septiembre de 2017, en el cual se requirió: la presentación del Programa de Trabajos y Obras y la presentación de la licencia ambiental o constancia actualizada del estado de su trámite expedida por la autoridad ambiental competente, en ese sentido es claro que el plazo para subsanar las faltas u omisiones en las cuales incurrieron las titulares del contrato de concesión No. FKT-10C, vencieron los términos previamente establecidos en el auto ya mencionado, sin embargo dentro de las consideraciones expuestas por la titular del Contrato de Concesión No. FKT-10C, tenemos lo siguiente.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

Manifiesta el recurrente como uno de los argumentos en su recurso de reposición, que ha dado respuesta a lo requerido mucho antes de expedirse el acto sancionatorio, mediante los siguientes radicados:

"1. Mediante radicado No. 20199050385822 del 29 de octubre de 2019 y 20199050386062 del 30 de octubre de 2019, se presentó constancia de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), de los términos de referencia para la obtención de la Licencia Ambiental."

Revisado el anterior documento, el oficio radicado el 29 de octubre de 2019 señala: *"... Igualmente, presento constancia del radicado hecho ante la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca C.V.C., solicitando se me fijen los términos de referencia para la obtención de la Licencia Ambiental (anexo constancia)." Sin que este anexa constancia alguna*

"2. Mediante radicado No. 20199050286062 del 30 de octubre de 2019, se radicaron los términos de referencia, la cual es constancia del trámite ante la Corporación Autónoma Regional del Valle – CVC de la Licencia Ambiental."

El mencionado radicado el 30/10/2021 señala: *"1. Radicado solicitud términos de referencia ante la Corporación Autónoma del valle del cauca, para se adelante la gestión de la solicitud de la licencia ambiental del Título minero FKT-10C."* anexando oficio dirigido a la Corporación autónoma regional del Valle del cauca, solicitando los términos de referencia, para la presentación del proyecto ambiental al contrato de concesión No. FKT-10C con sello de recibido de la CVC con radicado *832122019* del 30/10/2019.

"3. Mediante radicado No. 20201000650492 del 27 de julio de 2020, se radico constancia de la empresa GESOSTENIBLE, quien ésta realizando el estudio para la presentación del Proyecto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC."

De acuerdo con el sistema de Gestión documental el radicado No. 20201000650492 es del 11 de agosto de 2020, con el cual se aportó certificación expedida el 22 de julio de 2020 por la empresa Gesostenible en la cual se manifestó:

"Que el día 15 de enero del año 2020, se firmó un convenio con la señora ADRIANA PAREDES MUÑOZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.31.852.045, titular del contrato de concesión No.FKT-10C, para la elaboración y presentación del Proyecto Ambiental al Título Minero en mención. A la fecha de hoy, dicho estudio tiene un avance del 70%, proyectado a presentarse ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (C.V.C.) a finales del mes de septiembre del presente año. Para constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de julio del dos mil veinte (2.020)"

"4. Mediante radicado No. 20201000661972 del 14 de agosto de 2020, se dio respuesta al Auto PARC No. 655 del 10 agosto de 2020, y se anexaron los términos de referencia expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, para la elaboración y presentación del proyecto ambiental, como constancia del trámite ambiental."

En el oficio del radicado anterior, se informó que: *"...3.3. Queremos informarle que no hemos omitido el tema ambiental, ya que como lo puede evidenciar en nuestros escritos del día 30de octubre del 2019 con radicado No.20199050386062 y con Radicado No.20199050385822 del 29 de octubre de 2019, le dimos a conocer a la Agencia Nacional de Minería que ya contamos con los términos de referencia expedidos por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca C.V.C., para la elaboración y presentación del proyecto ambiental (anexo).*

Igualmente anexo, Radicado ante la Agencia Nacional de Minería con No.2020100650492 realizado el día 27 de julio del presente año, donde se les informa del avance del proyecto ambiental." Aportando con el mismo: "Anexo1-Formulario solicitud permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables- CVC", "Anexo 2-formulario solicitud permisos, autorizaciones y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables - CVC" y "Formulario Único Nacional Solicitud – Permisos de Recolección con fines de elaboración de estudios ambientales"

Los formatos anteriores aportados con el radicado No. 20201000661972 del 14 de agosto de 2020, se encuentran sin diligenciar y sin sello de recibido por parte de la autoridad ambiental, en este caso la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

5. Mediante radicado No. 202010003842 del 3 de noviembre de 2020, se dio respuesta al Auto PARC No. 0801 del 18 de septiembre de 2020, en el cual se ratificó nuestro compromiso y la no omisión al trámite ambiental. (...)"

El oficio anterior corresponde al radicado No. 20201000838842 del 04 de noviembre de 2020, en el cual se informó: *"...Por último, ratificar que no hemos omitido el trámite ambiental, como se puede evidenciar en el expediente bajo los radicados No. 20199050386062 y 20199050385822 del 29 de octubre de 2019, se presentaron ante la Agencia Nacional de Minería - ANM los términos de referencia expedidos por la Corporación Autónoma*

Regional del Valle del Cauca – CVC, para la elaboración y presentación del proyecto ambiental, igualmente mediante radicado 2020100650492 del 27 de julio de 2020, se informó a la Agencia Nacional de Minería – ANM, el avance del proyecto y se aportó copia del convenio con la empresa GESOSTENIBLE."

De acuerdo con lo anterior, se tiene que en ninguno de los documentos relacionados, fue aportada la licencia ambiental o constancia actualizada del estado de su trámite expedida por la autoridad ambiental competente, como fue solicitado en el numeral 2.3 del Auto PARC-971-17 del 25 de septiembre de 2017, notificado por Estado PARC-076-17 del 28 de septiembre de 2017, pues la certificación aportada señaló que para finales de septiembre de 2020 se presentaría el proyecto ambiental ante la CVC, lo cual hasta la fecha no ha sido acreditado ante la autoridad minera, certificación que fue expedida por una empresa privada y no por la autoridad ambiental competente, adicionalmente los formularios aportados no se encuentran diligenciados ni con sello de recibido de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, es decir, no se encuentra demostrado que se haya dado inicio al trámite ambiental ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, obligación a la cual se debía dar cumplimiento para el desarrollo de la etapa de construcción y montaje (etapa que culminó el 30/11/2016) y explotación, incumpliendo con ello lo establecido en la cláusula quinta del contrato que establece:

"CLAUSULA QUINTA.- Autorizaciones Ambientales. La gestión ambiental está incluida como una obligación del contrato de concesión. Para la etapa de exploración se deben ejecutar los trabajos de acuerdo con la guías minero ambientales adoptadas por los Ministerios de Minas y Energía y de ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las cuales constituyen el anexo No. 2 de este contrato. Para las Etapas de construcción, montaje y explotación, beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación se debe contar con el acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, si fuere el caso."

Conforme a lo anterior, el título minero debía contar con la correspondiente Licencia Ambiental para el inicio de la etapa de construcción y montaje, es decir, desde el 01 de diciembre de 2013, fecha en la cual inicio la etapa de construcción y montaje, etapa que culminó sus tres años, el 30 de noviembre de 2016, sin que a la fecha dentro del contrato de concesión No. FKT-10C, se encuentre cumplida la obligación de contar con Licencia Ambiental, razón por la cual, es procedente la multa impuesta mediante la Resolución VSC-000719 del 09 de octubre de 2020, ante el incumplimiento de dicha obligación.

En cuanto a la obligación requerida en el numeral 2.2 del Auto PARC-971-17 del 25 de septiembre de 2017, notificado por Estado PARC-076-17 del 28 de septiembre de 2017, referente a la presentación del Programa de Trabajos y Obras y por la cual se impuso multa mediante la Resolución VSC No. 000719 del 09 de octubre de 2020, se manifiesta entre otros aspectos en el recurso de reposición lo siguiente:

"...4. Mediante radicado No. 20201000625112 del 10 de Julio del 2020, se presenta el Plan de Trabajos y Obras – PTO."

En efecto revisado el expediente obra en el mismo que mediante oficio radicado con el No. 20201000625112 de fecha 30/07/2020, fue allegado el Programa de Trabajos y Obras, el cual fue evaluado mediante Concepto Técnico PARC No. 630 del 05 de agosto de 2020, procediendo mediante el Auto PARC No. 801 del 16 de septiembre de 2020 a requerir la presentación de información complementaria del Programa de Trabajos y Obras, es decir, que antes de la resolución que impuso la multa fue presentado el programa de trabajos y obras, razón por la cual, no era procedente interponer multa por dicha obligación.

De acuerdo con lo anterior, se establece que el contrato de concesión No. FKT-10C, de conformidad con el Decreto 1666 de 2016, por el cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario N° 1073 de 2015 del Ministerio de Minas y Energía, se clasifica en el rango de pequeña minería y teniendo en cuenta que se encuentra en la etapa de explotación, no es posible para el presente caso establecer el rango de producción, teniendo en cuenta que a la fecha no cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado, por tanto, la multa para el caso en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

concreto se establecerá conforme al mínimo rango, esto es, para una explotación hasta de 100.000 Ton/año de material removido.

Así las cosas y dando aplicación a lo contenido en la Tabla No. 6 del artículo tercero de la Resolución No. 91544 de diciembre 24 de 2014, la multa a imponer es de 15 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Se aclara a las titulares del contrato de concesión No. FKT-10C, que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de la obligación que da lugar a la misma, por consiguiente, ésta será requerida bajo causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "*Por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*". Por lo tanto, se procederá igualmente a modificar el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000719 del 09 de octubre de 2020.

Es oportuno recordarles a las titulares del contrato de concesión No. FKT-10C, que desde el momento en que inició los trámites ante la autoridad minera, asumió una serie de cargas y deberes que le permiten hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación minera vigente. Siendo así el titular asumió la carga de estar atento del estado de su título minero y de atender los requerimientos que esta le efectuó, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que el incumplimiento conlleva, como en este caso, la imposición de la multa.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - MODIFICAR los artículos primero y segundo de la Resolución VSC No. 000719 del 09 de octubre de 2020, mediante los cuales se impuso multa y se realizó requerimiento bajo causal de caducidad dentro del contrato de concesión No. FKT-10C, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedaran así:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a las señoras ADRIANA PAREDES MUÑOZ, SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO Y MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 31.852.045, 34.547.489 y 34.540.981 respectivamente, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FKT-10C, multa equivalente a **QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

PARÁGRAFO TERCERO. Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

PARÁGRAFO CUARTO. Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO: Poner en conocimiento a las señoras ADRIANA PAREDES MUÑOZ, SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO Y MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO, titulares del contrato de concesión N° FKT-10C, que se encuentran incurso en la causal de caducidad de conformidad con lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, "*Por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*", por la omisión de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000719 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FKT-10C"

allegar la Licencia Ambiental y/o constancia del trámite de la misma, expedida por la Autoridad Ambiental competente de conformidad con lo evidenciado en Concepto Técnico PAR-CALI-518-2020 del 06 de julio de 2020. Por lo tanto, se concede el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la citada norma.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a las señoras ADRIANA PAREDES MUÑOZ, SANDRA FABIOLA RAMÍREZ OSORIO Y MARÍA ALEXANDRA OBANDO DELGADO, identificadas con las cédulas de ciudadanía N° 31.852.045, 34.547.489 y 34.540.981 respectivamente, en calidad de titulares del contrato de concesión N° FKT-10C, de no ser posible la notificación personal, sùrtase mediante aviso. De igual manera a la compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Janeth Candelo, Abogada PAR Cali
Revisó: Andres Felipe Lozano Betancourt, Abogado PAR Cali
Aprobó: Katherine Alexandra Naranjo - Coordinadora PAR Cali
Vo.Bo: Joel Dario Pino, Coordinador GSC-ZO
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

Apreciado(a) Cliente:
SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO, Y OTROS
KILOMETRO 6, LA BUITRERA FINCA ARIZONA 7 ZONA RURAL
CALÍ

VALLE DEL CAUCA
Remitente: Agencia Nacional de Minería - 900500018
O.P. 4843553 **ZONANOZON9**
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/11/2021 13:08
Peso: Valor:

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rehusado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Difícil acceso)
 Desconocido

CADENA COURRIER
SUROCCIDENTE ESPECIAL

cadena courier
Una Compañía Cadena S.A

Agencia Nacional de Minería
900500018



700098826

ZONA NOZON9

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------------------|-------------------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | | | |
| ENE. | FEB. | MAR. | ABR. | MAY. | JUN. | JUL. | AGO. | SEP. | OCT. | NOV. | DIC. | | | | |
| <input checked="" type="checkbox"/> | <input checked="" type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | | | |
| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | ▲ |

Destinatario: **SANDRA FABIOLA RAMIREZ OSORIO, Y OTROS**
KILOMETRO 6, LA BUITRERA FINCA ARIZONA 7 ZONA RURAL

▲ O.P. 4843553
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 30/11/2021 13:08
CP:
Número de guía: 700098826
Nombre portería:

CALI
VALLE DEL CAUCA

CADENA COURRIER SUROCCIDENTE ESPECIAL

Reclamo: Incongruencia:
Dev Recu: Portería:

Falta # de casa

Producto: 341-01

| | |
|--|---------------------------------------|
| <input type="checkbox"/> Casa | <input checked="" type="checkbox"/> 1 |
| <input type="checkbox"/> Edificio | <input type="checkbox"/> 2 |
| <input type="checkbox"/> Negocio | <input type="checkbox"/> 3 |
| <input checked="" type="checkbox"/> Conjunto | <input type="checkbox"/> 4 |
| <input type="checkbox"/> Oficina | <input type="checkbox"/> +4 |

| | |
|--|---|
| <input type="checkbox"/> Blanca | <input type="checkbox"/> Madera |
| <input type="checkbox"/> Crema | <input checked="" type="checkbox"/> Metal |
| <input checked="" type="checkbox"/> Ladrillo | <input type="checkbox"/> Vidrio |
| <input type="checkbox"/> Amarillo | <input type="checkbox"/> Aluminio |
| <input type="checkbox"/> Otros | <input type="checkbox"/> Otros |

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE
20219050456741

NO PERMITE BAJO PUERTA

Quien Entrega



| | |
|------------------------|-------------------------------------|
| Entregado | <input type="checkbox"/> |
| No Personal | <input type="checkbox"/> |
| No hay quien reciba | <input checked="" type="checkbox"/> |
| No Reside | <input type="checkbox"/> |
| Rehusado | <input type="checkbox"/> |
| Dir. Incompleta | <input type="checkbox"/> |
| Dir. Errada | <input type="checkbox"/> |
| Otros (Difícil acceso) | <input type="checkbox"/> |
| Desconocido | <input type="checkbox"/> |

Cadena S.A. Tel.: (57) (4) 378 66 66 · www.cadena.com.co · Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011